

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-02/2013

EXPEDIENTE: UE-IS/277/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio **DGCVS/UE/0147/2013**, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente **UE-IS/277/2012**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]. Conste.-



México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece.

Se tiene por recibido el oficio **DGCVS/UE/0147/2013**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **UE-IS/277/2012**, así

ANTECEDENTES

I. [REDACTED], con fecha seis de diciembre de dos mil doce, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, presentó solicitud de información registrada bajo el número de folio **SSAI/00559912**, en la que requirió lo siguiente:

"Versión pública de la sentencia del amparo 581/2012, por el que se declaró inconstitucional el artículo 143 del Código Civil oaxaqueño."

Derivado de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de once de diciembre dos mil doce, ordenó abrir el expediente número UE-IS/277/2012; y, señaló que la información requerida era inexistente en virtud de que el engrose de la resolución no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público. Asimismo, ordenó notificar al peticionario la inexistencia del documento solicitado, haciendo de su conocimiento, que una vez que se contara con la versión pública, ésta le sería puesta a su disposición en la modalidad de su elección. **(foja 2)**

II. Inconforme con la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el que señaló literalmente lo siguiente:



"Se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Enlace, en virtud de que se solicitó la versión pública (es decir, sin datos personales) de una sentencia que ya fue aprobada por los ministros, y que, al tratarse de un Amparo en Revisión, ha causado ejecutoria.

Por lo anterior, es falso que no exista la información solicitada pues, suponiendo sin conceder que no hubiera ya disponible una versión pública de la sentencia requerida, es responsabilidad de la Unidad de Enlace el generarla, lo que debió haber hecho de oficio, sin informarme de lo anterior a través de una respuesta a mi solicitud.

Ahora, en su respuesta, la responsable se limita únicamente a informarme de una manera imprecisa que, "me será entregado una vez que se genere", sin mencionar un plazo para la generación de la versión pública, y menos para entregármela; tratando erróneamente de fundamentar una inexistencia del plazo para generar la versión pública del documento requerido; citando preceptos que corresponden más bien al tiempo para que los ministros elaboren sus proyectos de resolución y votos particulares, sin considerar que el plazo para general la versión pública, es el mismo para otorgarme una respuesta.

De esta manera, al no citar un plazo para entregarme la documentación que requiero, se me está negando de facto la información, sin la fundamentación y motivación requerida, y al mismo tiempo, mediante engaños, se me está intentando hacer esperar un plazo no definido para que "me sea entregada la información", y con ello, hacer transcurrir el plazo previsto en la ley para impugnar su respuesta.

Es por todo lo anterior que solicito la revocación de la respuesta de la Unidad de Enlace, para el efecto de que esta genere y me entregue la información requerida."

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."*

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, . . ."

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*



"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;"

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-IS/277/2012; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al petionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos



F...
S...
C...

Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED].

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado."

"Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información."



En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el expediente UE-IS/277/2012, así como el escrito de impugnación del C. [REDACTED]; lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información.


Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.


Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-IS/277/2012, así como el escrito de impugnación ahí conterido, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada bajo el número de folio SSAI/00559912, por conducto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.




MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN


LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.